

Expediente I.P.P. catorce mil seiscientos sesenta y cinco.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.665/I "S.,H.A. s/ incidente de apelación"**, prescindiéndose del sorteo previsto por ley 12.060 y 5.827 atento la prevención informada a fs. 35, manteniéndose el original orden de votación **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1era.) ¿ Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación sólo la Particular Damnificada M.I.A., con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Ignacio Otharán a fs. 14/16, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli a fs. 1/10-, por la que dispuso el sobreseimiento del coimputado H.S., disponiendo su inmediata libertad, y la imposición -como "medidas cautelares" hasta que intervenga el fuero de Familia- de asistencia psiquiátrica y psicológica a través del consultorio externo del H.I.G.A. Dr. José Penna (donde deberá procederse a su tratamiento y a la asignación de tareas específicas al asistente terapéutico que contrate la familia del nombrado).

Se agravia por considerar que las pericias, en las que ha fundado la Sra. Jueza su decisión sobre la inimputabilidad, resultan vagas, imprecisas e insuficientes para arribar a una resolución de tal magnitud, como asimismo al disponer la libertad.

Agrega que la respuesta ofrecida por el perito psiquiatra, Enrique Grimi a fs. 729, al serle consultado acerca de si S. era imputable o no, en la que afirmó que "...esto le define la justicia, pero si se prueba que lo hizo, el no pudo comprender ni dirigir sus acciones conforme a esa comprensión...", resultó evasiva, poco clara e imprecisa, ya que no contestó lo debido.

Considera que la conclusión del dictamen pericial de fs. 630/631, realizado por el perito psicólogo Rabadán y el perito psiquiatra Enrique Grimi (del que surge que S. tendría un retraso mental leve/moderado crónico), no posee base científica, no pudiéndose suponer que ese padecimiento, le impida comprender la gravedad de los hechos enrostrados (participar en la comisión del homicidio de una persona, e intentar matar a otra).

Sostiene que respecto de si S. revestía peligrosidad para sí o para terceros, ha expresado el perito, que para neutralizar la peligrosidad es una condición necesaria que cuente con acompañamiento de alta supervisión, lo que no se encuentra abastecido. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su revocación en cuanto dispone el sobreseimiento de S., al no encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el inc. 5to. del art. 323 del C.P.P., el cual establece que, para que proceda el sobreseimiento, debe mediar una causa de inimputabilidad y -conjuntamente- que no proceda la aplicación de una medida de seguridad en los términos del art. 34 inc. 1ero. del Código Penal.

Si bien considero que no asiste razón al impugnante en sus críticas en lo referente a las fundamentos en las que se ha basado la decisión sobre la

inimputabilidad de S., considero -siguiendo los cuestionamientos que dirige a la apreciación de la peligrosidad y la necesidad de imponerle una medida de seguridad- que este último extremo no ha sido adecuadamente valorado por la Jueza de Grado. Reitero, teniendo especialmente en cuenta que la no procedencia de una medida de seguridad, es una de las exigencias previstas por el legislador para que proceda el sobreseimiento.

En lo que hace la inimputabilidad de S., entiendo que de la lectura de los diversos dictámenes periciales y del testimonio brindado por el Dr. Enrique Grimi a fs. 729, en relación a las características de la patología que padece, no puede razonablemente considerarse que la información brindada -por los peritos- pueda ser considerada, vaga, evasiva o imprecisa.

Lo dictaminado por los profesionales intervinientes en cada uno de sus informes ha sido coherente, habiéndose brindado una explicación detallada de las características que presentaba S. en la entrevistas realizadas y de las conclusiones que se inferían de esos exámenes. A su vez, señalo, no se ha aportado la opinión de ningún otro experto en la materia que pudiera confrontar los datos ofrecidos por los peritos y las conclusiones a las que se arriba.

Así a fs. 566/567, puede leerse que el peritado presentaba menoscabo en el entendimiento, que era proclive a reacciones impulsivas, sin posibilidad previa de valoración, lo que implica una reducción o abolición del manejo autónomo de su comportamiento. En forma consistente a fs. 630/631, se dictaminó que presentaba pensamiento de tipo concreto, sin posibilidades de abstracción, con limitada capacidad de reflexión y que su volición se halla disminuída. Que el juicio era pueril e insuficiente y que su capacidad reflexiva se encontraba empobrecida, con escasos rudimentos internos para manejar adecuadamente impulsos.

Los peritos actuantes explicaron, en ese informe, que el déficit intelectual y afectivo, su dependencia de terceros, y las fallas en su capacidad

reflexiva y de abstracción, etc.; hace posible un control deficitario de los impulsos internos agresivos, por lo que necesita supervisión de terceros. Agregando que presenta un retraso mental leve/moderado crónico, con menoscabo del entendimiento; proclive a reacciones impulsivas, sin posibilidad previa de valoración, lo que implica reducción o abolición del manejo autónomo de su comportamiento.

Similares consideraciones sostuvo el perito Enrique Grimi en su testimonio prestado a fs. 729, en el que a las preguntas formuladas, respondió "...no, no puede estar en juicio pues su capacidad judicativa, entendida como la capacidad de entendimiento para analizar y sintetizar está afectada..." y que el procesado "...no pudo comprender ni dirigir sus acciones conforme a esa comprensión...".

Entiendo que a la luz del contenido de esos informes, no puede compartirse la alegada imprecisión o falta de claridad en la que apoya sus críticas el apelante; por lo que deben rechazarse los agravios planteados sobre la falta de acreditación de la inimputabilidad de S. al momento del hecho.

Ahora bien, habiéndose tenido por acreditada la materialidad delictiva de los sucesos enrostrados y la participación (en sentido amplio) del nombrado en los mismos (con grado de probabilidad positiva) y habiéndose concluido que no pudo -por su patología-, comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión (y que no poseería, tampoco, capacidad procesal suficiente); no comparto la valoración realizada por la Magistrada de grado en cuanto concluyó que S. no revestía peligrosidad, para sí o para terceros. En consecuencia, tampoco su conclusión sobre la innecesidad de imposición de una medida de seguridad (siendo entonces y en tal sentido prematuro el sobreseimiento dictado).

Considero que la Sra. Jueza no ha contado con la información suficiente sobre la peligrosidad de S., y en tal sentido no ha meritado adecuadamente la -escasa- información aportada por los peritos sobre ese aspecto, realizando una valoración fragmentada e interpretado sesgadamente su contenido.

Tal como señala el impugnante, en lo dictámenes obrantes en autos no se ha dictaminado que S. no resulte peligroso para sí o para terceros, sino que -en la lectura más favorable al nombrado- puede aseverarse que la peligrosidad que sí reviste, podría neutralizarse si cuenta con "...un acompañamiento de alta supervisión ... no sólo de un tercero responsable, sino con habilidades psicotécnicas que pueda acompañar, contener y avizorar situaciones de posible riesgo..." (fs. 733). Complementando su informe a fs. 737, el Dr. Enrique Grimi explicó que "...requiere un acompañante terapéutico para supervisar sus actividades...", y que un psiquiatra y un psicólogo designen las tareas del acompañante.

Ante lo expresado por el perito, la madre de S. se comprometió a la contratación de un acompañante terapéutico para que lo asista dos veces por semana y por dos horas cada vez (fs. 739), y sólo con ese compromiso la Magistrada dispuso su sobreseimiento, sin verificar a través de la opinión de los peritos actuantes u otros profesionales, si ello resultaba suficiente para neutralizar los peligros que reviste; ni tampoco (en tal caso) si ello efectivamente se cumplía (pues bien podría pasar que ante el incumplimiento la peligrosidad que se aventaba con el control, reapareciera sin el mismo).

Así, sin una mayor indagación respecto de cuál era el grado de peligrosidad del inimputable, ni si el acompañamiento era suficiente, ha concluido que la peligrosidad de S. se encontraba neutralizada, lo que evidencia que la decisión es prematura y que se ha arribado a conclusiones basadas conjeturas.

Primero entiendo que deben efectuarse nuevos estudios siquiátricos, psicológicos y ambientales (a los que podrán adicionarse aquellos que las partes -incluida la Asesoría de Incapaces- y/o el A Quo consideren corresponder) que determinen la peligrosidad del nombrado; luego de qué manera (con qué tratamiento, etc.) pueden aventarse tales riesgos. Y en último término si el medio social y el grupo

familiar del causante poseen las características como para llevar adelante el tratamiento (para por último efectuar el contralor correspondiente).

Nótese que aún cuando en el curso del expediente, el Dr. Enrique Grimi advirtió sobre la posibilidad de controlar la peligrosidad de S. mediante un acompañamiento de alta supervisión, a fs. 630/631 los peritos -que desaconsejaban el alojamiento del nombrado en una unidad carcelaria- expresaron que lo recomendable era "...una institución acorde a la patología que padece donde intervenga en espacios de tratamiento, de contención y de rehabilitación y transmisión de habilidades acordes a su cuadro...". Lo expuesto demuestra que aún se carece de la información necesaria; y en último término acredita que tampoco se sabe a ciencia cierta si el "acompañamiento" ordenado resulta suficiente.

Sin producirse información que determine la peligrosidad de S. y que se apoye en la situación real, efectiva y actual que vive (en relación obviamente con los hechos intimados), no puede considerarse válida la conclusión a la que arriba la Sra. Jueza en relación a la innecesariedad de aplicarle una medida de seguridad, y no puede razonablemente considerarse que la situación del nombrado sea subsumible en lo dispuesto por el art. 323 inc. 5to.

En el sentido expuesto es recomendable que se tenga en cuenta para la continuación del trámite, tal como ha señalado la Sala I del Tribunal de Casación, que "...el artículo 168 bis del Código de rito (texto según ley 14.128) prevé la celebración de una audiencia preliminar previa al dictado de alguna medida de coerción y, en lo que interesa destacar, la imposición de una internación provisional, audiencia que podrán requerir tanto las partes del proceso o designar de oficio el juez. Por su parte, con claridad el artículo reseña las características esenciales de tal procedimiento oral y público; así se lee "...en la misma serán oídas el fiscal, el particular damnificado si lo hubiera, la defensa, y el imputado se hallare presente, en ese orden, durante un tiempo máximo de quince minutos. Las intervenciones deberán dirigirse a

fundamentar la procedencia o improcedencia de la medida a dictarse..." en tanto "...respetando la voluntad legislativa, la imposición de una medida de seguridad penal debe ser consecuencia de un proceso de sustanciación, en el que imperen los principios rectores de la etapa de juicio (Oralidad, Contradicción, Inmediatez, Publicidad) y en el cual el magistrado, valiéndose de la prueba disponible, esté en condiciones de evaluar la conveniencia y razonabilidad del dictado de tal medida" (TCP Sala I, 27/09/2016, Causa Nº 77.093 caratulada "TORBAY, Manuel Eduardo s/ Recurso de Casación).

Respondo entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 14/16, y revocar la decisión de la Sra. Jueza de Garantías de fs. 1/11 (Art. 34 inc. 1 del C.P., 323 inc. 5, 421, 439, 440 y ccdtes del C.P.P.), ordenando la realización de nuevos estudios siquiátricos, sicológicos y ambientales (a los que podrán adicionarse aquellos que las partes -incluida la Asesoría de Incapaces- y/o el A Quo consideren corresponder) que determinen la peligrosidad del nombrado; respondiendo luego de qué manera (mediante qué tratamiento, etc.) pueden aventarse tales riesgos. Y en último término si el medio social y el grupo familiar del causante poseen las características como para llevar adelante el mismo.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sufragio del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, de marzo de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 14/16, y revocar la decisión de la Sra. Jueza de Garantías, de fs. 1/11 (Art. 34 inc. 1 del C.P., 323 inc. 5, 421, 439, 440 y ccdtes del C.P.P.) ordenando -por intermedio de la misma Magistrada pues se aportarán nuevos medios de convicción y teniendo en cuenta la naturaleza del trámite pendiente- la realización de nuevos estudios siquiátricos, psicológicos y ambientales (a los que podrán adicionarse aquellos que las partes -incluída la Asesoría de Incapaces- y/o el A Quo consideren corresponder) que determinen la peligrosidad del nombrado; respondiendo luego de qué manera (mediante qué tratamiento, etc.) pueden aventarse tales riesgos. Y en último término si el medio social y el grupo familiar del causante poseen las características como para llevar adelante el mismo.

Devolver sin más trámite los autos principales, agregando copia autenticada de la presente para que se tome razón.

Notificar en la incidencia. Y dar vista a la Asesoría de Incapaces para que tome la intervención que considere corresponder.

Hecho, devolverla al Juzgado de origen.